

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que en providencia del pasado 24 de agosto de 2023 se estimó la conveniencia de inadmitir el presente trámite como quiera que el mismo carecía de claridad en parte de su contenido. Dentro del término previsto en la norma, se arribó al proceso de la referencia memorial contentivo de la subsanación de requisitos. Sírvese proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2023 00295 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Cristian Camilo Henao Mendoza
<b>Demandados</b>	Astrid Elena Cortez Grisales
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	940
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago art 671



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cristian Camilo Henao Mendoza** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.365, a través de apoderado judicial, incoó demanda Ejecutiva en contra de la señora **Astrid Elena Cortez Grisales**, con número de identificación 15.274.448.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que la letra de cambio aportada, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y

671 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor **Cristian Camilo Henao Mendoza** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.365, en contra de la señora **Astrid Elena Cortez Grisales**, con número de identificación 15.274.448, por el siguiente concepto:

- a) Por la suma de ciento setenta y cinco millones novecientos mil pesos (\$175.900.000.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 1, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2021, y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la notificación por estados del presente proveído, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte en su acápite pretensional.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se

entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69354c3f49af85ba132fe59dcf465ebe576ee12858d29395633c01cace3720**

Documento generado en 04/09/2023 01:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**